

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

OFICINAS: Calle de Alcalá, número 126

TELÉFONO 63884 :-: APARTADO

1939: De nuevo y media a una y media y de tres y media a siete y media

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio: trimestre, 15 pesetas; semestre, 30, y un año 60.

Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 18 pesetas, semestre, 36, y un año, 72.

Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio: trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre y 100 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN OFICIAL, calle de Alcalá, número 126. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por Giro Postal.

TARIFA DE INSERCIONES

	PESETAS
Anuncios procedentes de la Diputación Provincial: línea o fracción.....	0,50
Idem judiciales-oficiales: línea o fracción..	1,00
Idem particulares y avisos financieros	8,00

Número suelto: 50 céntimos
A particulares: 60 céntimos

¡Arriba España! ¡Viva Franco! ¡Viva España!

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 26 de octubre de 1939 sobre procedimientos para el ejercicio de derechos y acciones derivados de la Ley derogatoria de la de Divorcio.

Promulgada la Ley derogatoria de la de Divorcio de dos de marzo de mil novecientos treinta y dos, se hace preciso dictar las normas procesales que en obligado cumplimiento de la misma permitan la efectividad de sus preceptos y el ejercicio ante los tribunales de los derechos y acciones que de ellos se deducen.

En consecuencia,

Dispongo:

Artículo primero.—Son competentes para conocer y decidir de las instancias que autoriza la disposición transitoria sobre nulidad de las sentencias firmes de divorcio, las Audiencias en que éstas se hubiesen pronunciado.

Son competentes para conocer y decidir de las instancias que autoriza la disposición transitoria segunda sobre disolución de uniones civiles, las Audiencias provinciales a cuya jurisdicción corresponda el lugar de celebración de la unión civil cuya disolución se reclame.

Cuando una parte ejercite ambas instancias, deberán acumularse en una sola demanda y será competente para conocer de ellas el Tribunal que lo sea para la anulación de la sentencia de divorcio.

Artículo segundo.—A.—La demanda se formulará ante el Tribunal competente por medio de un escrito con exposición sucinta de los hechos, manifestación expresa de cualquiera de las causas especificadas en la disposición transitoria tercera y súplica concreta de la pretensión que se deduzca. En el caso a que se refiere la primera de las disposiciones transitorias de la Ley, se acompañará el testimonio de la sentencia de cuya nulidad se trate, así como la certificación del Registro civil acreditativa de la celebración del matrimonio declarado disuelto por dicha sentencia.

En las causas en que se deduzca instancia a tenor de la segunda de las disposiciones transitorias de la referida Ley, se acompañará, ade-

más, certificación del Registro civil en la que conste la celebración de la unión o uniones sucesivas a que la demanda se refiera.

En uno y otro caso se presentarán tantas copias cuantos sean los demandados a quienes pueda afectar la pretensión reclamada.

Cuando por causas no imputables al actor no fuera posible acompañar a la demanda las certificaciones del Registro exigidas en los párrafos anteriores, podrán suplirse por los otros medios de prueba, que deberán ser ofrecidos por el demandante, practicados ante el Tribunal y libremente apreciados por éste, antes de la admisión de la demanda.

B.—Presentado el escrito, la Sala acordará, en término de segundo día, que el reclamante se ratifique personalmente en su petición y que se acredite en autos, cuando el demandante no haya comparecido por medio de Procurador con poder especial otorgado a estos efectos, la identidad personal del solicitante. Dicha identificación habrá de hacerse mediante fe de conocimiento del Secretario o, en otro caso, por declaración de dos testigos de conocimiento, uniéndose al expediente una fotografía actual del interesado, quien estampará al pie de la diligencia de ratificación su huella dactilar.

Comprobada la identificación de la persona demandante y practicadas, en su caso, las pruebas supletorias de las certificaciones del Registro, se dictará providencia admitiendo, si procediere la demanda y ordenando la entrega de su copia y la de los documentos anejos, al demandado, emplazándolo para que se persone y conteste en el plazo de cinco días.

C.—La notificación de la demanda no autoriza oposición a la instancia con la única excepción de las que se funden en simulación respecto de la persona del demandante o en la inexistencia de la unión matrimonial de cuya disolución se trate. Si se dedujera impugnación por otra causa diferente, será rechazada de plano.

D.—Para la tramitación de las instancias a que este artículo se contrae, podrán las partes comparecer por sí mismas, sin asistencia de Abogado pero no valerse de repre-

sentante que no sea Procurador habilitado en el Tribunal competente y acreditado con poder especial al solo efecto de la representación,

E.—Cumplidos estos trámites, y cuando no se hubiese causado oposición o ésta fuese de las no comprendidas en este artículo, la Sala, en término de tercero día, dictará sentencia declarando la nulidad de la del divorcio vincular o la disolución de la unión civil, para todos los efectos civiles que procedan, en consonancia con la reclamación deducida.

Contra estas sentencias no se dará recurso alguno más que el de súplica ante la misma Sala.

Si se hubiese deducido oposición de las señaladas en este artículo, el Tribunal se inhibirá, remitiendo el expediente a la Sala especial que se crea y emplazando a las partes para que ejerciten sus derechos ante la misma en el término de veinte días.

F.—En el primero de los casos y una vez que sea firme la sentencia del Tribunal, la parte demandante propondrá, en término de tercero día, el consorte, forma y condiciones que ha de ejercer la patria potestad sobre los hijos habidos en la unión civil que se declara disuelta. De dicha proposición se dará traslado al demandado quien manifestará, en igual término, su aquiescencia u oposición a la solicitud del demandante. En el caso de que hubiera oposición, el Tribunal se inhibirá, llevando los autos a la Sala especial que se crea, pero acordando la persona que ha de ejercer la patria potestad en tanto por la referida Sala especial se dicta la resolución definitiva.

G.—Se aplicarán en estos expedientes, y en cuanto a gastos judiciales, las partidas del arancel relativas a los incidentes con deducción de la tercera parte de su importe global.

Artículo tercero.—Toda incidencia o cuestión que por razón de simulación en la persona del demandante o de la inexistencia de la unión cuya disolución se pretenda, así como todas las referentes a la ejecución de las sentencias dictadas, lo mismo en el orden de las personas que en el de los bienes, se someterán directamente y en única instancia al Tribunal especial que a tal

efecto se ordena y contra cuya resolución definitiva no cabrá otro recurso que el de súplica ante la misma Sala.

Tales cuestiones se sustanciarán y decidirán por el procedimiento de los incidentes, con las modificaciones siguientes:

Primero. El término para la contestación de la demanda será de diez días improrrogables.

Segundo. Si al contestar a la demanda la parte demandada formulara reconvencción, el término para contestarla será de diez días, también improrrogables.

Tercero. El término de la prueba será de treinta días comunes para proponer y practicar.

Cuarto. En los casos en que se solicite y sea procedente prueba extraordinaria, el término será de tres meses si hubiera de efectuarse en las Islas Canarias o países de Europa, y de cinco meses en los países restantes.

Quinto. El Tribunal en su sentencia, procurará enlazar la equidad con las disposiciones legales, apreciando en conciencia y según su prudente arbitrio, la singularidad de cada caso.

Sexto. En materia de gastos judiciales se aplicarán las disposiciones arancelarias relativas a los incidentes, con deducción de un tercio de su importe global.

Séptimo. No será necesaria para comparecer y reclamar ante el Tribunal especial a que estas normas se refieren la asistencia de Abogado ni representación de Procurador; más si el interesado no compareciere por sí mismo, no podrá valerse de persona que no sea Procurador habilitado ante el Tribunal competente y acreditado con poder especial al solo efecto de la representación.

Artículo cuarto.—En todas las instancias autorizadas por esta Ley será parte de derecho el Ministerio Fiscal, quien, además de velar por la pureza del procedimiento, atenderá principalmente a la defensa del derecho de los hijos en los casos de disolución de las uniones civiles a que se refiere la segunda de las disposiciones transitorias de la Ley.

Disposición adicional.—Se crea, con residencia en Madrid y en el

local del Tribunal Supremo, un Tribunal Especial que se compondrá de dos Magistrados de término y un tercero, que podrá ser Magistrado de igual categoría o en otro caso, Catedrático de Derecho canónico o Doctor en dicha disciplina, especializados estos últimos en la doctrina matrimonial, y designados todos ellos por el Consejo de Ministros a propuesta del Ministro de Justicia.

La Presidencia del Tribunal corresponderá al Magistrado de mayor antigüedad entre los designados para el mismo.

A este Tribunal se le asignará un Secretario de la Sala y el personal subalterno necesario, sin perjuicio de las ampliaciones que pueda exigir el volumen de negocios que se someten a dicho Tribunal.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a veintiséis de octubre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

(Núm. 2.234) (G.—5.896)

LEY de 26 de octubre de 1939 sobre construcción, gravamen y régimen de viviendas de pisos o partes determinadas.

Los graves daños inherentes a la guerra sufridos por la edificación urbana, exigen la facilidad de los medios necesarios a la obra urgente de su reparación. Uno de los más adecuados es sin duda, el de abrir un cauce jurídico a la libertad contractual estimulando, de ese modo, las operaciones conducentes a la adquisición y gravamen de pisos o departamentos independientes de un edificio.

Y aún cuando nuestra Legislación Civil e Hipotecaria no opone obstáculos insuperables, conviene, sin embargo, atender a las nuevas necesidades jurídicas que la realidad ofrece, distinguiendo el caso general de la copropiedad o comunidad de bienes sobre un edificio, perfectamente regulada en las prescripciones del Código, de la llamada «propiedad horizontal», caso típico de propiedad privada singular, unida al condominio indivisible sobre los elementos comunes necesarios al debido aprovechamiento de cada una de sus partes.

Ello exige algunas reformas y adiciones en la Legislación Civil e Hipotecaria, contenidas en la presente Ley.

En su consecuencia,

Dispongo:

Artículo primero.—El artículo trescientos noventa y seis del Código Civil, quedará redactado como sigue:

«Si los diferentes pisos de un edificio o las partes de pisos susceptibles de aprovechamiento independiente por tener salida propia a un elemento común de aquél o a la vía pública, perteneciesen a distintos propietarios, cada uno de éstos tendrá un derecho singular y exclusivo de propiedad sobre su piso o parte de él, y además un derecho conjunto de copropiedad sobre los otros elementos del edificio necesarios para su adecuado uso y disfrute, tales como el suelo, fundaciones, sótanos, muros, fosos, patios, pozos, escaleras, ascensores, pasos, corredores, cubiertas, canalizaciones, desagües, servidumbres, etc.

Las partes en copropiedad no son, en ningún caso, susceptibles de división y, salvo pacto, se presumen iguales.

Los gastos de reparación y conservación de los elementos comunes del edificio serán satisfechos, también salvo pacto, a prorrata por todos los interesados, según el valor de su parte privativa, y esta misma norma regirá para la adopción, por mayoría de los acuerdos.

El derecho de copropiedad sobre los elementos comunes del edificio sólo es enajenable, gravable o embargable por terceros, conjuntamente con la parte determinada privativa de la que es anejo inseparable.

Si el propietario de un piso o parte de él, susceptible de aprovechamiento independiente, tratase de venderlo, deberá comunicarlo, con expresión del precio, a los demás propietarios en el edificio, los cuales tendrán, respecto de extraños, preferencia para su adquisición, si dentro de los diez días siguientes al de la notificación formal del aviso, comunicasen al vendedor su voluntad de adquirir.

En caso de concurrencia con ofertas distintas, la venta se efectuará con el que haya ofrecido mayor precio, y si aquéllas fuesen iguales, será preferido el propietario del piso o parte de piso horizontalmente inmediato al objeto de la venta. En identidad de condiciones, será potestativo del vendedor realizar la venta con cualquiera de los oferentes.

Ningún propietario podrá variar, esencialmente, el destino o la estructura de su piso sin previo acuerdo de la mayoría de los otros interesados.»

Artículo segundo.—El párrafo primero del número tercero del artículo octavo de la Ley Hipotecaria, quedará redactado en la siguiente forma.

«Tercero.—Toda finca urbana y todo edificio aunque pertenezca a diferentes dueños en dominio pleno o menos pleno.

Sin embargo, aparte de la inscripción anterior se podrá inscribir, como fincas independientes, los diferentes pisos o partes de piso susceptibles de aprovechamiento exclusivo de un edificio ya construido o cuya construcción esté comenzada o meramente proyectada, cuando pertenezcan o hayan de pertenecer separadamente en dominio pleno o menos pleno, a personas distintas, pero haciéndose siempre constar, en dichas inscripciones, el condominio que como anejo inseparable corresponde a cada titular de aquéllos sobre los elementos comunes del edificio, señalados en el artículo trescientos noventa y seis del Código Civil. La enajenación, gravamen o embargo de dicho condominio sólo podrá tener lugar conjuntamente con el dominio del piso o parte independiente de él, a que se refiere la inscripción.»

Artículo tercero.—Al artículo ciento siete de la Ley Hipotecaria se adicionará el siguiente enunciado final:

«11.—Los edificios y los pisos o partes determinadas de ellos, susceptibles de aprovechamiento independiente, cuya construcción esté terminada, comenzada o meramente proyectada, siempre que el constituyente de la hipoteca tenga ya adquiridos debidamente sus derechos sobre el solar o sobre el elemento edificable resultante; alcanzando, en su caso, la hipoteca a la copropiedad aneja o inseparable sobre las partes comunes del edificio, expresadas en el párrafo primero del artículo trescientos noventa y seis del Código Civil.»

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid, a veintiséis de octubre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

(Núm. 2.235) (G.—5.897)

Ministerio de Agricultura

DECRETO de 18 de octubre de 1939 organizando el Instituto Nacional de Colonización.

El Decreto de seis de abril de mil novecientos treinta y ocho, que dispuso la organización de los servicios centrales del Ministerio de Agricultura, previendo la contextura especial que por la amplitud y naturaleza de sus funciones, habría de tener el Servicio Nacional de Reforma Económica y Social de la Tierra, ordenó que su reglamentación fuera objeto de un Decreto especial.

Los vastos planes que para la colonización de España se han venido estudiando, exigen para su realización dotar de unas características tan especiales al Organismo que ha de llevarlo a cabo, que incluso aconseja la supresión del Servicio citado, convertido posteriormente en Dirección General, creando, en cambio, un Instituto autónomo para sustituirle.

Por las consideraciones expuestas y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero.—Para realizar los amplios planes de colonización que han de llevarse a cabo de acuerdo con las normas programáticas del Movimiento, se crea el Instituto Nacional de Colonización.

Queda suprimida la Dirección General de Reforma Económica y Social de la Tierra, encomendándose al nuevo Organismo las funciones que le fueron asignadas por Decreto de seis de abril de mil novecientos treinta y ocho.

Artículo segundo.—El Instituto Nacional de Colonización gozará de personalidad jurídica y autonomía económica, debiendo estar intervenido en sus aspectos contable y financiero por un Interventor Delegado del Ministerio de Hacienda.

Artículo tercero.—El capital del Instituto estará constituido por una aportación inicial del Estado de cien millones de pesetas, de las cantidades que anualmente se consignen con este fin en los Presupuestos generales del mismo, los bienes y derechos de todas clases que adquiera por donación, herencia, legado o cualquier otro título y los reintegros procedentes de los préstamos y anticipos realizados por los Servicios de Colonización, Parcelación e Instituto de Reforma Agraria.

Gozará de reducción en toda clase de impuestos en las operaciones que realice, pudiendo usar del apremio administrativo para el cobro de sus créditos.

Anualmente formulará, para atender al desarrollo de sus planes, un Presupuesto que, previo informe del Consejo, se someterá a la aprobación del Consejo de Ministros.

Artículo cuarto.—El Instituto Nacional de Colonización estará regido por un Consejo Nacional y el Director General de Colonización, que será el Jefe del Instituto.

Artículo quinto.—El Consejo Nacional de Colonización estará compuesto: Por el Presidente, que lo será el Ministro de Agricultura; el Subsecretario del mismo Departamento,

que ostentará la primera Vicepresidencia, asumiendo la segunda el Director General de Colonización, y como Vocales, los Directores Generales de Agricultura, Ganadería, Montes, Obras Hidráulicas, Arquitectura, Propiedades y Contribución Territorial, Registros y Notariado, Trabajo, Previsión y Delegados de ex combatientes y Sindicatos de F. E. T. y de las J. O. N. S. en el número que estime conveniente la Secretaría General, sin que exceda de tres por cada una de las representaciones.

Cada uno de los Vocales comunicará al Instituto el suplente que ha de sustituirle cuando sea necesario.

El Secretario General del Instituto, además de ser Vocal del Consejo, actuará como Secretario del mismo, pudiendo sustituirle en estas funciones un funcionario designado por el Jefe del Instituto.

Artículo sexto.—Formará parte del Instituto Nacional de Colonización: la Secretaría General, una Asesoría Técnica, una Asesoría Jurídica y las siguientes Secciones con sus correspondientes Jefes:

Primera.—Formación de colonias.

Segunda.—Preparación del suelo e Ingeniería rural.

Tercera.—Explotación.

Cuarta.—Embelllecimiento de la vida rural.

Artículo séptimo.—El Jefe del Instituto, asesorado por el Consejo, asume todas las atribuciones directivas y ejecutivas, ostentando la representación del mismo en cuantas acciones y cometidos se dimanen de la personalidad que se le confiere en el artículo segundo.

Artículo octavo.—El Consejo conocerá e informará:

a) Los Presupuestos anuales del Instituto.

b) El Plan anual de Trabajos.

c) La organización general, la plantilla de personal y la liquidación del ejercicio económico que haya de someterse al examen del Tribunal de Cuentas del Estado.

d) Cuantos asuntos le someta la Jefatura o interesen a alguno de sus componentes.

Artículo noveno.—El Secretario General desempeñará la Subdirección del Instituto y sustituirá, en caso de ausencia, al Director General para la prosecución de los asuntos de trámite y para la iniciación, desarrollo y resolución de aquéllos para los cuales se le faculte por delegación expresa.

Dependerá directamente del Secretario General, cuanto se relacione con la administración y desarrollo económico interior del Instituto, confección de Presupuestos, Administración de fondos y establecimiento de la contabilidad general que esa Administración requiera, Registro General y Archivo, Biblioteca y Publicaciones y Estadística general de la labor desarrollada.

De una manera inmediata dependerán del Secretario General las Secciones Centrales de Preparación del Suelo, Formación de Campesinos y Explotación.

El Secretario General propondrá al Jefe del Instituto la designación de uno o dos Vicesecretarios que le auxiliarán en el desempeño de sus funciones. De ellos, uno, por lo menos, habrá de ser necesariamente Ingeniero Agrónomo.

El Secretario General del Servicio asumirá:

a) La Jefatura de Personal.

b) La responsabilidad y firma de las cuentas corrientes del Instituto.

Artículo décimo.—Será misión de

la Asesoría Técnica el estudio y propuesta de las medidas necesarias para llevar a cabo, en cualquiera de sus aspectos, la obra de colonización que el Instituto debe realizar, correspondiéndole además:

a) La ordenación, clasificación y depuración de los datos estadísticos referentes a las actividades del Instituto y los de orden jurídico, técnico, económico y social del campo que sean precisos para orientar su labor.

b) Los estudios económicos, crediticios y financieros conducentes al mejor funcionamiento y mayor eficacia del Organismo.

c) La preparación del Plan anual de trabajos.

Artículo undécimo.—La Asesoría Jurídica informará las reclamaciones, impugnaciones y recursos que se deriven de la ejecución de las funciones encomendadas al Instituto, entenderá en todos los litigios en que sea parte del mismo y emitirá cuantos informes de carácter legal le sean solicitados por el Jefe y el Secretario General.

Artículo duodécimo.—La Sección de Formación de Colonos tendrá a su cargo la preparación técnica y administrativa de los campesinos en general y muy especialmente de los futuros colonos, mediante la divulgación de enseñanzas rurales, por medio de Granjas Escuelas de obreros agrícolas y capataces especializados del propio Instituto o en colaboración con propietarios o entidades a cuyas explotaciones serán enviados para su aprendizaje y preparación, estableciendo Bibliotecas, utilizando proyecciones cinematográficas de carácter didáctico y apelando a todos los medios de instrucción que crea pertinentes.

Artículo decimotercero.—La Sección de Preparación del Suelo e Ingeniería Rural tendrá a su cargo la redacción de proyectos y ejecución, en su caso, de toda clase de mejoras permanentes de carácter agrícola y cuantas exija la adaptación del medio a las nuevas condiciones de producción.

Asimismo vigilará la ejecución de los proyectos que se lleven a cabo por Entidades privadas o protegidas por el Estado, estableciendo las subvenciones que puedan concederse para estas obras y certificando las que se hayan ya realizado.

Igualmente atenderá a los servicios de prestación de cualquier clase de elementos que para facilitar las obras de las entidades privadas establezca el Instituto Nacional de Colonización.

Artículo decimocuarto.—A la Sección de Explotación corresponde la vigilancia de las explotaciones agrícolas que se vayan creando con intervención del Instituto, para cumplir los fines de colonización que al mismo compete.

En este sentido, estudiará y redactará proyectos de explotación de las fincas que se lleven o intervengan por el Servicio, dirigirá el desenvolvimiento de las colonias agrícolas y el aprovechamiento de las parcelaciones existentes, fiscalizará las colonizaciones y parcelaciones efectuadas por particulares o Empresas dedicadas a estos fines.

Tendrá a su cargo la estadística contable y la contabilidad agrícola de las fincas intervenidas, así como los Servicios de Contabilidad agrícola general que pudieran crearse.

Artículo decimoquinto.—La Sección de Embellecimiento de la Vida Rural orientará y fomentará cuantas iniciativas se encaminen a este fin,

procurando el perfeccionamiento de la vida campesina y de sus condiciones higiénicas y estéticas, mediante inspecciones y proyectos generales, para zonas enteras, que comprendan todos sus aspectos, incluso los de jardinería y ornamentación, y en colaboración con el Instituto Nacional de la Vivienda los específicos de diferentes tipos de éstas y toda clase de construcciones rurales, difundiendo y poniendo su ejecución al alcance de los medios económicos de los agricultores, Ayuntamientos y Entidades.

En relación con los Organismos del Movimiento, tratará de llevar al último rincón del campo las comodidades y alegrías de la vida ciudadana, por medio de la radiodifusión, proyecciones, deportes, Centros culturales, fiestas y cantos populares, ocupándose del decorado y ornamentación de la vivienda y del desarrollo de las industrias familiares.

Artículo decimosexto.—El Ministerio de Agricultura, a través del Instituto Nacional de Colonización, intervendrá en la información de las nuevas zonas regables y en la explotación y colonización, tanto de las ya existentes que se encuentren actualmente por colonizar, como en las que en lo sucesivo se proyecten y realicen.

Artículo decimoséptimo.—El Secretario General deberá pertenecer al Cuerpo de Ingenieros Agrónomos y su nombramiento y separación se hará en virtud de acuerdo del Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura.

Los Jefes de las Secciones de Formación de Colonos, Preparación del suelo e Ingeniería rural y de explotación deberán proceder del Cuerpo de Ingenieros Agrónomos y su designación se hará por el Ministro de Agricultura a propuesta del Director General de Colonización.

Al frente de la Asesoría Jurídica figurará un Abogado del Estado.

Los funcionarios de Hacienda encargados de la Intervención contable del Instituto, deberán pertenecer al Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado.

El personal del Instituto perteneciente a Escalafones no dependientes del Ministerio de Agricultura, será nombrado, a propuesta del Ministro de este Departamento, por el del Ramo de que dependan.

Artículo decimoctavo.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al contenido del presente Decreto.

Artículo decimonoveno.—El Ministro de Agricultura dictará cuantas órdenes complementarias requiera la ejecución de lo dispuesto.

Disposiciones adicionales

Primera.—El capital, documentación, material y archivo del Instituto de Reforma Agraria y Juntas Provinciales Agrarias que se suprimen, pasa al Instituto Nacional de Colonización.

Segunda.—Los Servicios provinciales del Instituto de Reforma Agraria quedan suprimidos.

El Instituto Nacional de Colonización, en la medida que el cumplimiento de las funciones que le son encomendadas lo requiera, creará las Delegaciones que estime necesarias, autorizándose al Ministro de Agricultura para la designación inmediata de aquellas que exijan las funciones que actualmente desarrolla la Dirección General de Reforma Económica y Social de la Tierra.

Disposiciones transitorias

Primera.—El régimen presupuestario al que se ha ajustado la Dirección

General de Reforma Económica y Social de la Tierra hasta la promulgación del presente Decreto que la suprime, continuará en vigor, con las variaciones que el Ministro de Agricultura considere conveniente introducir, en tanto se formule y apruebe el Presupuesto del Instituto Nacional de Colonización.

Segunda.—Los funcionarios públicos que prestaban sus servicios en la suprimida Dirección General de Reforma Económica y Social de la Tierra pasarán al Instituto Nacional de Colonización en las condiciones que éste acuerde para su personal, con excepción de los que se reintegren al Ministerio de su procedencia en el destino que, dentro del mismo, les sea asignado.

No se reconoce derecho a continuar ocupando plazas del Instituto Nacional de Colonización al personal restante, ingresado por libre nombramiento, en el suprimido Instituto de Reforma Agraria, aun cuando con posterioridad hubiere sido incorporado a sus plantillas por examen de aptitud u oposición restringida, quedando facultado el Ministro de Agricultura, desde la publicación del presente Decreto en el *Boletín Oficial del Estado* para prescindir de los servicios del que no considere necesario. El que provisionalmente se conserve precisará, para ser confirmado definitivamente como funcionario, tomar parte en las primeras oposiciones que se celebren para proveer plazas del Instituto, reconociéndose al que la obtenga derecho preferente a ocupar las vacantes que entonces existan o que primeramente se produzcan, así como el abono del tiempo servido con anterioridad a efectos pasivos y de ascenso, y al que resulte eliminado, derecho a percibir una compensación económica o indemnización proporcional a la remuneración con que estuviera retribuido, cuya cuantía y normas para su percepción fijará el propio Instituto.

Tercera.—En un plazo máximo de un mes, a partir de la fecha de la publicación de este Decreto, se reunirá el Consejo del Instituto, a cuyo conocimiento se someterá por el Jefe una Memoria de la actuación del Servicio Nacional de Reforma Económica y Social de la Tierra, el plan de los trabajos que han de realizarse por el Instituto durante el transcurso del año mil novecientos cuarenta y los Presupuestos correspondientes a este ejercicio.

Cuarta.—El Servicio de Recuperación Agrícola, como Sección accidental, quedará encuadrado en el Instituto Nacional de Colonización.

Quinta.—El Servicio Nacional de Crédito Agrícola asignado al de Reforma Económica y Social de la Tierra en el Decreto de seis de abril del año mil novecientos treinta y ocho, pasará a formar parte de la Subsecretaría de este Ministerio, debiendo devolverse al efectuar el traspaso al Instituto Nacional de Colonización las cantidades que por el Servicio Nacional de Reforma Económica y Social de la Tierra fueron aportadas a aquél en virtud del Decreto de seis de julio del corriente año.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos, a dieciocho de octubre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,

JOAQUIN BENJUMEA BURIN

(Núm. 2.212) (G.—5.902)

DECRETO de 13 de octubre de 1939 regulando el mercado de harinas.

La experiencia obtenida de la aplicación del Decreto de diecinueve de noviembre de mil novecientos treinta y ocho, aconseja una regulación más perfecta de las operaciones comerciales derivadas de la compra y venta de harinas, a base de dar una mayor intervención a las Juntas Harino-pañaderas, para evitar posibles abusos, otorgando, por otra parte, ciertas facilidades a los fabricantes en cuanto a la percepción del importe de las harinas.

Por todo ello, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Dispongo:

Artículo primero.—La regulación del mercado harinero queda atribuida, con carácter de exclusividad, al Ministerio de Agricultura.

Artículo segundo.—El comercio de harinas dentro de cada provincia se ajustará, sencillamente, a lo dispuesto en el Decreto de diecinueve de noviembre de mil novecientos treinta y ocho y disposiciones complementarias.

Artículo tercero.—Las ventas interprovinciales se regularán, en tanto esté en vigor el Decreto citado, a través de las Juntas Harino-pañaderas de las provincias de origen y término.

Artículo cuarto.—La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes dispondrá el orden y cuantía con que hayan de efectuarse las facturaciones de las provincias de procedencia a las de consumo. Las Juntas Harino-pañaderas recibirán estas órdenes para su ejecución a través de la Delegación Nacional del Servicio del Trigo.

Artículo quinto.—Las facturaciones se harán precisamente a nombre de la Junta Harino-pañadera de la provincia de destino, la cual hará la distribución entre los consumidores y quedará encargada de satisfacer el importe al fabricante.

Artículo sexto.—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los fabricantes tendrán opción a percibir del Servicio Nacional del Trigo el importe de la mercancía, descontados los gastos de giro, bien en metálico o por su equivalencia en trigo, siguiendo las instrucciones que al efecto dicte el Delegado Nacional del Servicio del Trigo.

Artículo séptimo.—El Ministro de Agricultura dictará las disposiciones complementarias que requiera la aplicación del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos, a trece de octubre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,

JOAQUIN BENJUMEA BURIN

(Núm. 2.213) (G.—5.903)

Ministerio de Industria y Comercio

ORDENES de 24 de octubre de 1939 señalando los precios que habrán de regir para la venta de brocas y escariadores al público.

Ilmo. Sr.: Estudiados por la Oficina Central de Precios de este Ministerio los expedientes referentes a precios de brocas de los fabricantes Laborde Hermanos, S. L., Manufacturas Femu, S. A., e Izar, S. A., y vista la necesidad de dictar una resolución de carácter nacional relativa a

precios de venta al público de esta clase de herramientas;

De acuerdo con el criterio señalado en la Orden Ministerial de 4 de agosto de 1939 dictando normas de carácter general referente a los precios de producción y venta de las materias y artículos que se mencionan, y en cumplimiento de la misma, he resuelto que a partir de la publicación de esta Orden, los precios que habrán de regir para la venta de brocas al público serán los señalados en la tarifa que a continuación se inserta.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Bilbao, 24 de octubre de 1939. Año de la Victoria.

ALARCON DE LA LASTRA

Ilmo. Sr. Subsecretario de Industria y Comercio.

BROCAS HELICOIDALES CON MANGO CILINDRICO

Diámetro, largo total, acero al carbono, acero rápido.

Precio por 10 piezas:

1, 38, 2,20 pesetas; 2, 53, 2,45, 6,30 pesetas; 3, 70, 3,50, 8,75 pesetas; 4, 79, 5,25, 11,80 pesetas; 5, 90, 6,10, 16,30 pesetas; 6, 100, 8,40, 20,80 pesetas; 7, 100, 10,90, 25,30 pesetas; 8, 114, 13,75, 30 pesetas; 9, 124, 16,25, 52,40 pesetas; 10, 130, 17,50, 64,25 pesetas.

Precio por una pieza:

11, 140, 2,20, 8,10 pesetas; 12, 146, 3,75, 10 pesetas; 13, 167, 5,75, 11,90 pesetas; 14, 176, 6,55, 14,55 pesetas; 15, 188, 6,90, 17,20 pesetas; 16, 195, 8, 18,75 pesetas; 17, 200, 8,75, 20,90 pesetas; 18, 207, 9,75, 23,45 pesetas; 19, 214, 10,60, 26,90 pesetas; 20, 220, 11,55, 29,70 pesetas; 21, 227, 12,50, 31,55 pesetas; 22, 233, 14,10, 35,70 pesetas; 23, 238, 16, 43 pesetas; 24, 245, 17,50, 47,50 pesetas; 25, 251, 19,40, 53,75 pesetas; 26, 257, 20,95, 57,50 pesetas; 27, 265, 22,50, 62,50 pesetas; 28, 268, 23,75, 66,25 pesetas; 29, 270, 26,55, 75 pesetas; 30, 278, 28,40, 87,50 pesetas.

BROCAS HELICOIDALES MANGO CÓNICO

Diámetro m/m., largo total m/m., acero al carbono, acero rápido.

Precio por una pieza:

2, 105, 3,75, 9,40 pesetas; 5, 149, 4,40, 9,40 pesetas; 7,5, 162, 4,75, 12,50 pesetas; 10, 178, 5,60, 14,25 pesetas; 12,5, 197, 6,40, 15,95 pesetas; 15, 216, 7,50, 20 pesetas; 20, 254, 11,55, 33,75 pesetas; 25, 279, 17,50, 55 pesetas; 30, 305, 26,25, 85 pesetas; 35, 330, 38,75, 117,50 pesetas; 40, 350, 46,25, 153,75 pesetas; 45, 360, 55, 201,25 pesetas; 50, 380, 65, 268,75 pesetas; 55, 405, 87,50, 332,50 pesetas; 60, 430, 105, 422,50 pesetas.

Para revendedores y grandes consumidores se aplicarán estas tarifas con descuentos mínimos del 15 por 100.

Ilmo. Sr.: Ante la necesidad de dictar una resolución de carácter nacional referente a precios de venta al público de herramientas de corte y precisión, la Oficina Central de Precios de este Ministerio ha estudiado los expedientes relativos a precios de escariadores de los fabricantes nacionales más importantes;

De acuerdo con el criterio señalado en la Orden Ministerial de 4 de agosto de 1939, dictando normas de carácter general, referente a los precios de producción y venta de productos elaborados, y en cumplimiento de la misma, he resuelto que a partir de la publicación de esta Orden, los precios que habrán de regir para la venta al público de escariadores

serán los que se señalan en la tarifa que se inserta a continuación.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Bilbao, 24 de octubre de 1939. Año de la Victoria.

ALARCON DE LA LASTRA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ESCARIADORES CILINDRICOS DE MANO CON ESTRIAS HELICOIDALES Y ROSCA EN LA PUNTA. ACERO AL CARBONO

Diámetro m/m., largo del corte milímetros, largo total m/m., precio.

4, 41, 82, 1,53 pesetas; 6, 51, 102, 2,20 pesetas; 8, 57, 114, 3,10 pesetas; 10, 67, 133, 3,70 pesetas; 12, 73, 146, 4,85 pesetas; 14, 83, 165, 5,60 pesetas; 16, 89, 178, 6 pesetas; 18, 103, 206, 8,05 pesetas; 20, 111, 222, 10,55 pesetas; 22, 124, 248, 12,80 pesetas; 24, 135, 270, 16,25 pesetas; 26, 141, 283, 18,90 pesetas; 28, 148, 295, 20,80 pesetas; 30, 152, 305, 24,50 pesetas; 32, 156, 311, 28,20 pesetas; 34, 159, 318, 31,90 pesetas; 36, 164, 327, 35,50 pesetas; 38, 165, 330, 36,60 pesetas; 40, 165, 330, 38 pesetas; 42, 165, 330, 40,45 pesetas; 44, 171, 343, 44,15 pesetas; 46, 171, 343, 46,30 pesetas; 48, 178, 356, 50,25 pesetas; 50, 178, 356, 57,30 pesetas.

ESCARIADORES PARA CONSTRUCCIONES METALICAS. MANGO CONO MORSE

Diámetro mayor m/m., diámetro menor m/m., largo total m/m., precio acero al carbono, precio acero rápido.

6, 3, 161, 4,70, 14,20 pesetas; 8, 5, 171, 5,30, 14,95 pesetas; 10, 6,5, 181, 5,85, 15,80 pesetas; 12, 8, 181, 6,60, 18,05 pesetas; 14, 9, 200, 7,05, 22,50 pesetas; 16, 10, 250, 10,80, 26,90 pesetas; 18,11, 250, 12, 33,75 pesetas; 20, 13, 300, 14,45, 39,70 pesetas; 22, 15, 300, 17, 47,50 pesetas; 24, 17, 300, 20, 50,55 pesetas; 26, 18,5, 300, 24,64 pesetas; 28, 20,5, 300, 27,50, 73,75 pesetas; 30, 22,5, 300, 32,15, 91,25 pesetas.

Para venta a revendedores y grandes consumidores se aplicarán estas tarifas con descuentos mínimos del 15 por 100.

(Núm. 2.182) (G.—5.890)

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 24 de octubre de 1939 autorizando para que, cuando los certificados de nacimiento en extracto se refieran a hijos adoptivos, puedan expedirse consignando solamente en los mismos la paternidad legítima, natural o adoptiva, que señale el peticionario.

Ilmo. Sr.: El formato de los modelos aprobados para la expedición de certificados de nacimiento en extracto, hace imposible que en ellos se pueda consignar la doble paternidad que corresponde a aquellas personas inscritas que, además de su condición de hijos legítimos o naturales reconocidos, gozan de la de hijos adoptivos. Por otra parte, los certificados mencionados tienen un alcance muy limitado, pues solo sirven, según el Decreto de 3 de mayo de 1938, para acreditar la edad o cualquier acto de la vida de relación al que la Ley no señale una diferencia entre los hijos legítimos y los ilegítimos, no existiendo, por lo tanto, peligro alguno de que al amparo de estos documentos varíe la condición jurídica de los hijos.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer: Que los certificados de nacimiento en extracto,

cuando se refieran a personas que, además de su cualidad de hijo legítimo o natural reconocido, tengan la de hijo adoptivo, pueden expedirse consignando en los mismos la paternidad que señale el peticionario y con los efectos que les atribuyó el Decreto de 3 de mayo de 1938.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de octubre de 1939.—
Año de la Victoria.

BILBAO EGUIA

Sr. Director General de los Registros y del Notariado.
(Núm.—2227) (G.—5882)

Ministerio de Obras Públicas

DECRETO de 22 de octubre de 1939 declarando urgente la ejecución de las obras de prolongación de la Castellana, hoy Avenida del Generalísimo, hasta su unión con la carretera de Madrid a Irún por Somosierra.

Aprobado por la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve el procedimiento de urgencia para ocupación de fincas y terrenos afectados por obras de gran interés, que requieren la máxima rapidez en su ejecución, estimando comprendidas las de la prolongación de la Castellana, entre las que reúnen esas condiciones, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Dispongo:

Artículo único.— Se declara urgente la ejecución de las obras de prolongación de la Castellana, hoy Avenida del Generalísimo, hasta su unión con la carretera de Madrid a Irún por Somosierra, aplicándose, a este efecto, lo dispuesto en la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veintidós de octubre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas

ALFONSO PEÑA BOEUF

(Núm. 2.236) (G.—5.898)

Junta Provincial de Primera Enseñanza

Provisión de Escuelas entre Maestros del Grado Profesional y Cursillistas aprobados de 1933 y 1935

CONVOCATORIA

Para la ejecución de cuanto preceptúa el capítulo VIII de la Orden del Ministerio de Educación Nacional de 20 de agosto de 1938 (B. O. del Estado núm. 57), todos los Maestros del Grado Profesional y Cursillistas de 1933 y 1935 que no sirvan escuela en la actualidad, y también los que por falta de ella fueron obligados a practicar en provincia distinta de ésta de su procedencia, pueden dirigir sus instancias, acompañadas de los documentos que aquí se detallan, a las oficinas de esta Junta Provincial (avenida del Generalísimo, 71), en el plazo de quince días, contados desde el siguiente en que la presente aparezca inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, significando a los Maestros referidos, actualmente sin adjudicación de escuela provisional, que, según las prescripciones legales, perderán todos sus derechos profesionales si dejaren de presentar solicitud en el

plazo determinado en esta convocatoria.

Documentos que han de presentar los solicitantes

1.º Instancia dirigida a esta Presidencia pidiendo destino, pero sin mencionar vacante de pueblo alguno. (Timbre, 1,50 pesetas. Idem del Colegio de Huérfanos del Magisterio.)

2.º Hoja certificada de servicios. (Timbre, 0,25 pesetas.)

3.º Copia literal de la certificación de haber aprobado el curso de prácticas para Maestros el Grado Profesional o del particular de la lista de Cursillistas aprobados en que figure el interesado. (Timbre, 0,25 pesetas.)

4.º Certificación de Penales, si hace más de tres meses que el solicitante está sin escuela.

5.º Copia de la orden que resuelve su expediente de depuración, o, en otro caso, indicación de la Comisión depuradora que tramita su expediente. (Timbre, 0,25 pesetas.)

6.º Certificación de situación militar para los Maestros o del Servicio Social para las Maestras. (Timbre, 3,00 pesetas.)

Los señores Maestros remitirán estos documentos por dicho orden, con una carpeta o cubierta en cuartilla, donde harán constar según el caso:

Apellidos y nombre.

Grado Profesional (año de la promoción, número de ella).

Cursillista (año del cursillo, número en la lista).

La falta de alguno de estos documentos y requisitos dará motivo para la devolución de la instancia al interesado, con todas sus consecuencias.

Madrid, 31 de octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Presidente de la Junta Provincial (firmado).

(Núm. 2.332) (G.—5.982)

Servicio Nacional del Trigo

Jefatura Provincial de Madrid

Todos los industriales tenedores de trigo, centeno, maíz o harinas de esos cereales vienen obligados a presentar declaración jurada de sus existencias de esas mercancías, al Servicio Nacional del Trigo

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto del Ministerio de Agricultura de 27 de octubre de 1939 (Boletín Oficial del Estado del 30 del mismo mes), todos los fabricantes de harina, almacenistas de cereales o harinas, fabricantes de pastas para sopa, galletas, dulces, pasteles, pastas, chocolates, churros, y en general, cuantos industriales se sirven habitualmente en sus industrias de cereales o de sus harinas, o fabrican éstas, vienen obligados a presentar al Servicio Nacional del Trigo, antes del día 6 del actual noviembre, una declaración jurada de las existencias de trigo, centeno, maíz o harinas de cualquiera de estos cereales que poseían a las veinticuatro horas del 31 de octubre pasado.

Las referidas declaraciones juradas se presentarán por duplicado en la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo, sita en esta Capital, calle de Alcalá, número 99. Las personas que precisen asesoramiento sobre la forma de redactar las declaraciones juradas, lo solicitarán de la mencionada Jefatura Provincial.

La falta de presentación de dichas declaraciones o el falseamiento en cualquiera de los datos o extremos de las mismas, se castigará con arreglo

a lo dispuesto en la vigente legislación de Ordenación Triguera.
Lo que se hace público para general conocimiento, y especialmente por parte de los interesados.
Madrid, 3 de noviembre de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe provincial.
(Núm. 2.330) (G.—5.986)

Delegación de Industria de la provincia de Madrid

Reanudación de industrias

En uso de las atribuciones que me confiere la norma 6.ª de la Orden de 12-9-39, correspondiente al Decreto del Ministerio de Industria y Comercio de 8-9-39, vista la información presentada de la Comisión de Incorporación Industrial y Mercantil número 1, esta Delegación de Industria ha resuelto:

Autorizar a don Julián Pérez Calle para reanudar el funcionamiento de una fábrica de curtidos, de su propiedad, establecida en la calle del Hospital, 13, Pozuelo de Alarcón (Madrid), bajo las siguientes condiciones:

- 1.ª La presente autorización sólo es válida para el peticionario de referencia.
- 2.ª Tampoco tendrá validez si la

instalación no está en condiciones de funcionamiento normal, y los elementos de trabajo, capacidad de producción y demás extremos no se ajustan a la solicitud y datos presentados.

3.ª No podrá efectuarse modificación en la instalación, ampliación, traslado, cesión o cambio de propietario sin la previa autorización de esta Delegación.

Madrid, 27 de octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, M. de las Peñas.

(Núm. 2.281) (G.—5.960)

En uso de las atribuciones que me confiere la norma 6.ª de la Orden de 12-9-39, correspondiente al Decreto del Ministerio de Industria y Comercio de 8-9-39, vista la información presentada de la Comisión de Incorporación Industrial y Mercantil número 1, esta Delegación de Industria ha resuelto:

Autorizar a don Antonio del Pozo Redondo para reanudar el funcionamiento de una fábrica de aceites, de su propiedad, establecida en Tiernes de Tajuña (Madrid), bajo las siguientes condiciones:

1.ª La presente autorización sólo es válida para el peticionario de referencia.

2.ª Tampoco tendrá validez si la instalación no está en condiciones de

funcionamiento normal, y los elementos de trabajo, capacidad de producción y demás extremos no se ajustan a la solicitud y datos presentados.

3.ª No podrá efectuarse modificación en la instalación, ampliación, traslado, cesión o cambio de propietario sin la previa autorización de esta Delegación.

Madrid, 30 de octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, M. de las Peñas.

(Núm. 2.282) (G.—5.961)

TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE MADRID

EDICTO

Se pone en conocimiento de los contribuyentes de la zona Centro de esta Capital, que con esta fecha ha sido trasladada dicha Oficina recaudatoria a la calle de la Madera, número 1, principal, derecha, desde la de Ayala, número 94, donde venía funcionando.

Lo que se hace público por medio de este BOLETÍN OFICIAL, para conocimiento de todos y cada uno de los contribuyentes de la expresada zona.

Madrid, 28 de octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Tesorero de Hacienda (firmado).

(Núm. 2.329) (G.—5.985)

casado, escritor, vecino de Madrid, y cuyos demás datos personales no constan; Juan Talón Gallego, casado, dependiente, vecino de Madrid y cuyos demás datos personales no constan.

Igualmente se hace saber que deben prestar declaración cuantas personas puedan indicar la existencia de bienes a aquéllos pertenecientes, pudiendo prestarse tales declaraciones ante este Juzgado, sito en esta Capital, calle de Gurtubay, núm. 4, o ante el de primera instancia o municipal del domicilio del declarante, los cuales me remitirán las declaraciones directamente, el mismo día que las reciban, y que ni el fallecimiento, ni la ausencia, ni la incomparecencia de los presuntos responsables detendrá la tramitación y fallo del expediente.

Madrid, 3 de noviembre de 1939. Año de la Victoria.—El Juez instructor, C. Múzquiz.

(Núm. 2.315) (G.—5.983)

JUZGADO INSTRUCTOR PROVINCIAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS

Don Carlos Múzquiz y Ayala, Teniente H. del Cuerpo Jurídico Militar y Juez instructor provincial de Responsabilidades Políticas de Madrid,

Por el presente hago saber: Que por acuerdo del Tribunal regional de Responsabilidades Políticas de esta jurisdicción, fecha 3 de octubre próximo pasado, se instruyen en este Juzgado de mi cargo expedientes de responsabilidad política contra Domingo García Lozano, jefe de investigación, vecino de Villamantilla (Madrid) y cuyos demás datos no constan; Pablo Pérez Nieto, vecino de Villamantilla (Madrid) y cuyos demás datos personales no constan; Toribio Zamorano Manzano, vecino de Villamantilla (Madrid) y cuyos demás datos personales no constan; Galo Zamorano Lozano, vecino de Villamantilla (Madrid) y cuyos demás datos personales no constan; Timoteo Zamorano Lozano, vecino de Villamantilla (Madrid) y cuyos demás datos personales no constan; Cipriano Lozano García, de profesión carterero, vecino de Villamantilla (Madrid) y cuyos demás datos personales no constan; Claudio Serrano Zamorano, vecino de Villamantilla (Madrid) y cuyos demás datos personales no constan; Pedro Lozano y Lozano, vecino de Villamantilla (Madrid) y cuyos demás datos personales no constan; Manuel Cantelar Martín, vecino de Villamantilla (Madrid) y cuyos demás datos personales no constan; Francisco Millán Martín, vecino de Villamantilla (Madrid) y cuyos demás datos personales se ignoran; José Vaquerizo Vanet, vecino de Villamantilla (Madrid) y cuyos demás datos personales no constan; Faustino Cayetano Martín Lozano, vecino de Villamantilla (Madrid) y cuyos demás datos personales no constan.

Igualmente se hace saber que deben prestar declaración cuantas personas tengan conocimiento de la conducta política y social de los citados inculcados, antes o después de la iniciación del Movimiento Nacional, así como indicar la existencia de bienes a aquéllos pertenecientes, pudiendo prestarse tales declaraciones ante este Juzgado, sito en esta Capital, calle de Gurtubay, número 4, segundo, o ante el de primera instancia o municipal del domicilio de los declarantes, los cuales me remitirán las declara-

Comisión Provincial del Subsidio al Combatiente de Madrid

RESUMEN de padrones correspondientes a los meses de agosto y septiembre

Núm. de orden	AYUNTAMIENTOS	Número de Subsidiarios del padrón ordinario	Número de Subsidiarios de padrones adicionales aprobados	TOTAL Subsidiarios	Importe mensual padrón ordinario	Importe mensual adicionales aprobados	TOTAL importe
	Mes de agosto Combatientes.						
89	MADRID	157	3	160	19.013,90	540	19.553,90
	Mes de agosto Ex-combatientes.						
80	MADRID	573	595	1.168	73.139	57.689,90	130.828,90
	Mes de septiembre Combatientes.						
89	MADRID	166		166	22.443,50		22.443,50
	Mes de septiembre Ex-combatientes.						
51 89	Colmenar Viejo..... MADRID	12 716		12 1.311	1.530 90.303,50		1.530 153.022,50

Antonio Ruiz de Castañeda, Jefe de Contabilidad del Subsidio al Combatiente de Madrid,

CERTIFICO: Que los datos que figuran en el presente estado-resumen, son fiel reflejo de los padrones remitidos por los Organismos locales y Cámaras de Comercio e Industria para el mes actual.

En Madrid, a 25 de septiembre de 1939. Año de la Victoria.—Antonio Ruiz de Castañeda.—El Secretario (firmado).—V.º B.º: El Jefe de la Comisión Provincial (firmado).

(Números 2.296-97-98 y 99)

(G.—)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

JUZGADO INSTRUCTOR PROVINCIAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS

Don Carlos Múzquiz y Ayala, Teniente Habilitado del Cuerpo Jurídico Militar y Juez instructor provincial de Responsabilidades Políticas de Madrid,
Por el presente hago saber: Que por acuerdo del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de esta Jurisdicción, fecha 31 de octubre

próximo pasado, se instruyen en este Juzgado de mi cargo expedientes de responsabilidad política contra Segundo Jimeno Jimeno, viudo, vecino de Madrid y cuyos demás datos personales no constan; Cayo Abad Romero, casado, ebanista, vecino de Madrid y cuyos demás datos personales no constan; Marcos Plaza Martínez, vecino de Madrid y cuyos demás datos personales no constan; José Repiso Ramírez, soltero, pintor, vecino de Madrid y cuyos demás datos personales no constan; Joaquín Esteban Esteban, casado, fontanero,

vecino de Madrid y cuyos demás datos personales no constan; Pablo Isabelo García Fernández, casado, Oficial de Telégrafos, vecino de Madrid y cuyos demás datos personales no constan; Francisco Herrero Frutos, casado, panadero, vecino de Madrid y cuyos demás datos personales no constan; Alejandro Blanco García, soltero, estudiante, vecino de Madrid y cuyos demás datos personales no constan; Silviano Gallego Gómez, casado, empleado, vecino de Madrid y cuyos demás datos personales no constan; Valentín de Pedro Antón,

raciones directamente, el mismo día que las reciban, y que ni el fallecimiento, ni la ausencia, ni la incomparencia de los presuntos responsables detendrán la tramitación y fallo de los expedientes.

En Madrid, a 3 de noviembre de 1939. Año de la Victoria.—El Juez instructor, *C. Múzquiz*.

(Núm. 2.316) (G.—5.984)

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO NUMERO 7

EDICTO

Don Luis Vacas Andino, Juez de primera instancia del Juzgado número siete, de esta Capital,

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo se tramita expediente a instancia del Procurador don Francisco Antonio Alberca y Mazuecos, en representación de don Luis Illa Vivero, mayor de edad, natural de La Coruña, hijo de Luis y de Antonia, sobre declaración de herederos abintestato de don Joaquín Illa Vivero, natural de La Coruña, hijo de Luis y de Antonia, Abogado, vecino de Madrid, mayor de edad y de estado soltero, que falleció el día veintitrés de agosto de mil novecientos treinta y seis, y don Emilio Illa López, de cincuenta y ocho años, natural de La Coruña, Perito agrícola, de estado soltero y vecino de Madrid, que falleció el veinticuatro de marzo de mil novecientos treinta y ocho; en cuyo expediente, y por providencia de hoy, se ha acordado publicar el presente, anunciando la muerte sin testar de los referidos don Joaquín Illa Vivero y don Emilio Illa López, hermanos de medio vínculo, y llamando a los que se crean con igual o mejor derecho a la herencia que el actor, don Luis Illa Vivero, que es hermano de doble y sencillo vínculo, respectivamente, de los causantes antes mencionados, para que comparezcan a hacer la oportuna reclamación dentro del término de treinta días.

Dado en Madrid, a veintiocho de octubre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.

El Secretario judicial,
Ante mí,
Joaquín Argote

Luis Vacas

(A.—486)

JUZGADO NUMERO 11

EDICTO

Don Felipe de Arín y Dorronsoro, Juez de primera instancia número once accidental de esta Capital,

Hago saber: Que a dicho Juzgado ha correspondido una instancia presentada por doña Francisca Antullano Ortiz, formulando denuncia con arreglo a las disposiciones del Código de Comercio, por desposesión, a causa de haberle sido sustraídos los siguientes valores:

Tres títulos de la Deuda Perpetua Amortizable al 4,50 por 100, serie B, números 6.062, 18.952 y 53, por un valor total nominal de siete mil quinientas pesetas.

Tales títulos fueron adquiridos en Madrid el 28 de julio de 1930, habiendo hecho efectivos los últimos cupones en los primeros días de julio de 1936; y a virtud de lo acordado en providencia de esta fecha, se anuncia por el presente la incoación de la mencionada denuncia y se señala el término de nueve días para que, dentro de ellos, pueda comparecer en autos el tenedor

de los indicados títulos, oponiéndose a la referida denuncia.

Dado en Madrid, a dieciocho de octubre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.

El Secretario,
Luis Moliner

V.º B.º

El Juez de primera instancia,
F. de Arín

(A.—488)

DECANATO

CEDULA DE REQUERIMIENTO

El Secretario judicial don Germán González Campo, ha formulado cuenta jurada contra el Procurador don Federico Abarrátegui, por honorarios y suplidos devengados en diferentes autos seguidos en el Juzgado de primera instancia número doce, de esta Capital, y se ha acordado requerir al don Federico, cuyo paradero se desconoce, para que, en el término de ocho días, pague, con las costas, al citado don Germán, las novecientas diecinueve pesetas con veinte céntimos a que asciende esa cuenta jurada, bajo apercibimiento de apremio.

Madrid, veintiocho de octubre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.

El Secretario,
P. S.

(Firmado.)

(A.—490)

JUZGADO MUNICIPAL

JUZGADO NUMERO 14

EDICTO

En los autos de juicio verbal civil sobre reclamación de mil pesetas, seguidos en este Juzgado Municipal número catorce, a instancia de don Gabino Pérez Lozano, contra don Paulino García Puente y Herederos de doña Maximina Puente Camarero, aparece la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia

En Madrid, a veinticinco de septiembre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.—El señor don Fernando Benavides y García de Zúñiga, Juez municipal número 14, habiendo visto los presentes autos de juicio verbal civil, seguidos entre partes: de la una, como demandante, don Gabino Pérez Lozano, cuyas circunstancias constan anteriormente, y de la otra, como demandados, don Paulino García Puente y los herederos de doña Maximina Puente Camarero, sobre reclamación de cantidad; y

Fallo

Que debo condenar y condeno a don Paulino García Puente y a los herederos de doña Maximina Puente Camarero, a que tan pronto como esta sentencia sea firme, paguen a don Gabino Pérez Lozano la suma de mil pesetas que se reclaman de principal, con más las costas causadas en este procedimiento; y notifíquese esta resolución a los demandados, con arreglo a lo que preceptúa el artículo 269 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—*Fernando Benavides*.—Fué publicada en el día de su fecha.

Madrid, a 25 de septiembre de 1939. Año de la Victoria.

El Secretario,
(Firmado.)

(A.—489)

JUZGADOS MILITARES

JUZGADO PERMANENTE NUMERO 11

Por la presente se llama, cita y emplaza de comparecencia ante este Juzgado, sito en Pacífico, 8, Juzgado Permanente número 11, a Luis Arranzayz Alvaro, en ignorado paradero, para que, en término de segundo día, a partir de la publicación de esta requisitoria en los periódicos de Madrid y BOLETÍN OFICIAL de la provincia, con objeto de recibirle declaración indagatoria y constituirse en prisión, bajo apercibimiento de que de no comparecer será declarado rebelde.

Madrid, 25 de octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Juez militar (firmado).

(Núm. 2.267) (B.—518)

JUZGADO PERMANENTE NUMERO 11

Por la presente se llama, cita y emplaza de comparecencia ante este Juzgado Permanente número 11, sito en Pacífico, número 8, a Darwin Cerdan, en ignorado paradero, para que, en término de segundo día, a partir de la publicación de esta requisitoria en los periódicos de Madrid y BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezca con objeto de recibirle declaración indagatoria y constituirse en prisión, bajo apercibimiento de que de no comparecer será declarado rebelde en el sumarisimo que con el número 16.385 se le sigue.

Madrid, 25 de octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Juez militar (firmado).

(Núm. 2.268) (B.—517)

JUZGADO PERMANENTE NUMERO 11

Por el presente se llama, cita y emplaza de comparecencia ante este Juzgado Permanente número 11, sito en Pacífico, número 8, a Antonio Villarroel Villarroel, en ignorado paradero, para que, en el término de segundo día, a partir de la publicación de esta requisitoria en los periódicos de Madrid y BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezca con objeto de recibirle declaración indagatoria y constituirse en prisión, bajo apercibimiento de que de no comparecer será declarado rebelde en el sumarisimo número 21.181 que se le sigue.

Madrid, 25 de octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Juez militar.

(Núm. 2.264) (B.—521)

JUZGADO PERMANENTE NUMERO 11

Por la presente se llama, cita y emplaza de comparecencia ante este Juzgado Permanente número 11, sito en Pacífico, 8, a Ruiz Terry, en ignorado paradero, para que, en el término de segundo día, a partir de la publicación de esta requisitoria en los periódicos de Madrid y BOLETÍN OFICIAL de la provincia, con objeto de recibirle declaración indagatoria y constituirse en prisión, bajo apercibimiento de que de no comparecer será declarado rebelde.

Madrid, 31 de octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Juez militar (firmado).

(Núm. 2.303) (B.—536)

JUZGADO PERMANENTE NUMERO 11

Por la presente se llama, cita y emplaza de comparecencia ante este Juzgado Permanente número 11, sito en Pacífico, 8, a Faustino González Fernández, en ignorado paradero, para

que en el término de segundo día, a partir de la publicación de esta requisitoria en los periódicos de Madrid y BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezca con objeto de recibirle declaración indagatoria y constituirse en prisión, bajo apercibimiento de que de no comparecer será declarado rebelde en el sumarisimo que con el número 21.051 se le sigue.

Madrid, 25 de octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Juez militar.

(Núm. 2.265) (B.—520)

JUZGADO PERMANENTE NUMERO 11

Por la presente se llama, cita y emplaza de comparecencia ante este Juzgado Permanente número 11, sito en Pacífico, número 8, a Emiliana Miguel, en ignorado paradero, para que, en el término de segundo día, a partir de la publicación de esta requisitoria en los periódicos de Madrid y BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezca con objeto de recibirle declaración indagatoria y constituirse en prisión, bajo apercibimiento de que de no comparecer será declarada rebelde en el sumarisimo que con el número 15.249 se le sigue.

Madrid, 25 de octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Juez militar.

(Núm. 2.266) (B.—519)

JUZGADO PERMANENTE NUMERO 11

Por el presente se cita, llama y emplaza de comparecencia ante este Juzgado Permanente número 11, sito en Pacífico, número 8, a Juliano Figueroa García, con objeto de recibirle declaración por diligencias previas 19.211, en el plazo de dos días, a contar de la publicación de este edicto en los periódicos, bajo apercibimiento de que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Madrid, a 28 de octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Juez militar (firmado).

(Núm. 2.249) (B.—527)

JUZGADO PERMANENTE NUMERO 11

Por el presente se cita, llama y emplaza de comparecencia ante este Juzgado Permanente número 11, sito en la calle del Pacífico, número 8, a Emilio del Amo Colinas, cuyo paradero se desconoce, para que comparezca ante este Juzgado a partir del segundo día en que tenga lugar la publicación del presente edicto, al objeto de recibirle declaración en el sumarisimo que se instruye con el número 24.319, contra Juan Carrillo Cascales y otro, apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Madrid, a 31 de octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Juez militar (firmado).

(Núm. 2.304) (B.—538)

JUZGADO PERMANENTE NUMERO 11

Por el presente se llama, cita y emplaza de comparecencia ante este Juzgado Permanente número 11, sito en Pacífico, 8, a Arsenio Fuentes, en ignorado paradero, para que, en el término de segundo día, a partir de la publicación de esta requisitoria en los periódicos de Madrid y BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezca con objeto de recibirle declaración indagatoria y constituirse en prisión, bajo apercibimiento de que de no comparecer será declarado rebelde en el suma-

risimo que con el número 21.095 se le sigue.

Madrid, 25 de octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Juez militar. (Núm. 2.259) (B.—525)

JUZGADO PERMANENTE NUMERO 11

Por la presente se llama, cita y emplaza de comparecencia ante este Juzgado, sito en Pacífico, número 8, Juzgado Permanente número 11, a Antonio Alba, en ignorado paradero, para que, en término del segundo día, a partir de la publicación de esta requisitoria en los periódicos de Madrid y BOLETÍN OFICIAL de la provincia, con objeto de recibirle declaración indagatoria en el sumarísimo que se le instruye con el número 16.387 y constituirse en prisión, bajo apercibimiento de que de no comparecer será declarado rebelde.

Madrid, 26 de octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Juez militar (firmado). (Núm. 2.262) (B.—523)

JUZGADO PERMANENTE NUMERO 11

Por la presente se llama, cita y emplaza de comparecencia ante este Juzgado, sito en Pacífico, número 8, Juzgado Permanente número 11, a Julio Nieto Orea, en ignorado paradero, para que, en término del segundo día, a partir de la publicación de esta requisitoria en los periódicos de Madrid y BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezca con objeto de recibirle declaración indagatoria en el sumarísimo que se le instruye con el número 22.386, y constituirse en prisión, bajo apercibimiento de que de no comparecer será declarado rebelde.

Madrid, 26 de octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Juez militar (firmado). (Núm. 2.263) (B.—522)

AYUNTAMIENTOS

CABANILLAS DE LA SIERRA

Ignorándose el paradero de los mozos Pedro Díaz Algora, del reemplazo de 1938, y de Teodoro Díaz Algora, del reemplazo de 1939, hijos de Teodoro y de Antonia, naturales de esta Villa, comprendidos en el alistamiento del año actual, se advierte a los mismos, a sus padres, tutores, parientes o personas de quien dependan, que por el presente anuncio comparezcan en esta Casa Consistorial, en término de diez días, por sí o por persona que legalmente les representen, a las once horas, con el fin de exponer lo que estimen conveniente referente a su inclusión, rectificación y clasificación y declaración de soldados, advirtiéndoles que este anuncio sustituye a las citaciones ordenadas en el Reglamento relativo al Reclutamiento y reemplazo del Ejército, parándoles, en caso contrario, el perjuicio consiguiente.

Cabanillas de la Sierra, 25 de octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, *Vicente de Guzmán*. (Núm. 2.290) (X.—383)

SAN SEBASTIAN DE LOS REYES

Una vez resueltas las reclamaciones que puedan formularse a los pliegos de condiciones de las subastas de Puestos públicos y Venta en ambulancia, así como la de arbitrio de Pesas y Medidas, para el año 1940, y a los veinte días siguientes al de la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL, tendrán lugar en las Casas Consistoriales, bajo mi presidencia o del Concejal que me represente, las siguientes subastas:

A las once horas, la de Puestos públicos y Venta en ambulancia, bajo

el tipo de 500 pesetas; de no haber licitador, se celebrará otra a los diez días, a la misma hora local, condiciones y presidencia, y de resultar desierta tendrá lugar otra tercera a los diez días siguientes, con la rebaja del 25 por 100 del tipo de licitación.

A las doce horas, la del arbitrio de Pesas y Medidas, bajo el tipo de pesetas 3.000; de no concurrir licitador, se celebrará una segunda a los diez días siguientes, con la rebaja del 25 por 100 de la cuota tipo, en el mismo local y presidencia.

Las tarifas y pliegos de condiciones están expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día anterior a las subastas, y los gastos de expedientes y de este anuncio son de cuenta del rematante.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en las subastas.

San Sebastián de los Reyes, a 30 de octubre de 1939. Año de la Victoria.—P. S. M., El Secretario (firmado).—El Alcalde, *P. Colmenar*. (Núm. 2.293) (O.—427)

LOS MOLINOS

El día 10 del próximo mes de noviembre, a la hora de las diez de la mañana, tendrá lugar en esta Casa Consistorial y en el Salón de Subastas, bajo la presidencia del señor Alcalde o persona en quien delegue, las segundas subastas que a continuación se detallan:

A las diez de la mañana, hora indicada, se efectuará la segunda subasta de la parte alta del monte «El

Administración y venta del BOLETIN OFICIAL, calle de Alcalá, n.º 126, teléfono 63884

Pinar», para el aprovechamiento de pastos durante el año forestal presente, hasta el 30 de septiembre de 1940, para 1.000 reses lanares, 400 vacunas y 25 mayores, bajo el tipo de 9.000 pesetas.

A las once de la mañana del mismo día, se llevará a efecto la segunda subasta de la parte baja del monte «El Pinar», limitada por la vía, y por el tiempo comprendido en el año forestal de 1939 a 1940, para el aprovechamiento de pastos para 300 reses de ganado cabrío, y bajo el tipo de 4.000 pesetas.

A las doce de la mañana del expresado día, se celebrará la segunda subasta para el aprovechamiento de pastos durante el año forestal de 1939 a 1940 de la dehesa de «Fuente Pajar», para 200 reses vacunas, y bajo el tipo de 5.000 pesetas.

El pliego de condiciones se encuentra de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento para su examen de cuántas personas lo soliciten.

Los licitadores presentarán sus proposiciones escritas en pliego cerrado, con arreglo al modelo que a continuación se inserta.

Los Molinos, 27 de octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, *Dionisio Alonso*.

Modelo de proposición

Don ..., mayor de edad y vecino de ..., enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de fecha ..., para la segunda subasta para el aprovechamiento de pastos de ... titulado ..., ofrece la cantidad de ..., y acepta las condiciones facultativas y económicas del pliego de subasta.

(Fecha y firma del proponente.) (O.—429)

didos, a justificar, por un importe, respectivamente, de 500, 3.800, 5.000 y 5.000 pesetas, por hallarse ajustadas a las normas reglamentarias establecidas.

552. Aprobar cuentas rendidas por el Jefe de la Sección de Abastos de la Corporación, acreditando la inversión dada a los libramientos números 806 y 807, que le fueron expedidos, a justificar, para la adquisición de carne con destino a los Establecimientos de la Beneficencia Provincial, por un importe, respectivamente, de pesetas 17.008,49 y 8.309,57, por reunir los requisitos legales exigibles.

553. Aprobar, por reunir los requisitos reglamentarios pertinentes, cuentas rendidas por el Gestor Delegado del Servicio de Abastos de la Corporación, Ilmo. señor don Fernando de Pineda Sánchez-Ocaña, acreditando la inversión dada a los libramientos números 510, 1.007, 1.008 y 1.009, de 1939, que le fueron expedidos, a justificar, para la adquisición de artículos alimenticios, por un importe de 2.500 pesetas el primero y 5.000 cada uno de los restantes.

554. Aprobar cuentas rendidas por el Administrador del Colegio de San Fernando, acreditando la inversión dada a los libramientos números 406 y 407, de 1939, que le fueron expedidos, a justificar, para la adquisición de piensos con destino a la granja del Establecimiento, por un importe, cada uno de ellos, de 2.500 pesetas, por hallarse ajustadas a los preceptos reglamentarios pertinentes.

555. Aprobar cuentas rendidas por el Habilitado de Material y Gastos menores de la Corporación, acreditando la inversión dada a los libramientos números 345 y 670, de 1939, que, por un importe de 1.000 pesetas cada uno, le fueron expedidos, a justificar, por reunir los requisitos reglamentarios pertinentes.

556. Declarar de abono, a favor de don Edmundo Parras Cisneros, la cantidad de 3.700 pesetas, importe de su factura por portes efectuados a la Corporación en servicios realizados entre Madrid y El Viso del Marqués, en el mes de mayo último, satisfaciéndose este gasto con cargo al crédito global que, bajo el concepto número 42, del capítulo VIII, «Beneficencia», figura en el vigente Presupuesto.

557. Aprobar, por estar ajustadas a las normas reglamentarias establecidas, cuentas rendidas por el Ayudante Pagador del Servicio Forestal de la Corporación, acreditando la inversión dada a los li-

vinciales), anticipando, a tal efecto, la suma necesaria, a reserva de reintegrarla a la partida de fondos de la Corporación cuando aquella subvención del Estado haya sido percibida; y que, previos los trámites reglamentarios, se anuncie la correspondiente subasta por un presupuesto de contrata de 44.264,76 pesetas.

531. Acceder a lo solicitado por el Banco Español de Crédito, y en su virtud devolverle los resguardos de depósito en la Caja General, números de entrada 324.600, 324.601 y 324.602, importantes 11.500, 9.000 y 3.000 pesetas, respectivamente, que fueron constituidos por la referida entidad para garantizar a don Alvaro de Torres Espinosa en la ejecución de obras en caminos y carreteras provinciales, de las que es contratista, debiendo el Banco Español de Crédito suscribir el oportuno documento que acredite esta devolución.

532. Aprobar proyecto de reparación de básculas en el Colegio de San Fernando, por un total importe de 1.355 pesetas, que se abonarán con cargo a la partida «Crédito global», Beneficencia, que figura en el capítulo VIII del vigente Presupuesto de gastos, y autorizar al señor Arquitecto Jefe provincial para realizar la reparación expresada por el sistema de administración.

533. Acceder a lo solicitado por el señor Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Barajas, y, en su virtud, conceder a dicha entidad el aprovechamiento de las actuales rastrojeras de la Dehesa de San Blas, previo abono en la Depositaria de Fondos provinciales de la cantidad de 250 pesetas.

534. Devolver a don Agustín Sánchez Toscano la fianza que constituyó en la Depositaria de Fondos provinciales, por valor de 50.000 pesetas, en ocho títulos de la Deuda Amortizable al 3 por 100, como contratista de las obras de reconstrucción de las salas abuhardilladas y reforma de las salas 26, 27 y 28 del Hospital Provincial, siempre que previamente abone el importe de los anuncios en los periódicos oficiales y el importe de Derechos Reales.

535. Disponer que por la Sección técnica de Edificios provinciales se formule el oportuno proyecto y presupuesto para la realización de las obras de sustitución de cubierta del lavadero del Colegio de Nuestra Señora de las Mercedes.

Notaría de D. Lino-Vicente de Torres y Ayala

Don Lino-Vicente de Torres y Ayala, Abogado, Notario del Ilustre Colegio de Madrid, con residencia en Aranjuez, distrito de Chinchón,

Doy fe: Que bajo el número setenta y ocho de orden del protocolo general de instrumentos públicos autorizados en esta Notaría durante el presente año, y fecha dos de noviembre actual, se encuentra un Acta levantada a requerimiento de doña Carmen Puerta Picornell, como viuda de don Ramón Banegas y Banegas, dueño de la casa-comercio y varias industrias que giraba bajo el nombre comercial de «Hijo de Tomás Banegas Palazón», de esta localidad, cuya casa-comercio e industrias fueron incautadas por Juan Carrasco, Diego Vinuesa, P. Reche y Pedro Lamonedá, como representantes del Control obrero y Sindicato obrero (Sección de Aranjuez), y por Santiago Fernández Roque, Francisco Fernández López y Agustín Maqueda del Nuevo, sumando las existencias y créditos incautados seiscientos veintidós mil ciento dieciséis pesetas.

En la misma Acta aparece una declaración firmada por Diego Vinuesa Cortés, Santiago Fernández Roque, Francisco Fernández López y Agustín Maqueda del Nuevo, en que hacen constar que de las gestiones en el negocio se abrió una cuenta corriente en el Banco de Vizcaya (Sucursal de Aranjuez), a nombre de los mismos declarantes, existiendo a su favor un

EL BOLETIN OFICIAL de la provincia de Madrid, se publica diariamente, excepto los domingos

saldo de cuatrocientas setenta y tres mil seiscientos cuarenta y cuatro pesetas y treinta y un céntimos, cantidad que reconocen como inferior al valor de las mercancías halladas en los depósitos, reconociendo como de la propiedad de los derecho-habientes de don Ramón Banegas y Banegas, y transfiriendo a dicho señor el saldo apuntado; apareciendo a continuación la copia de un cheque que se me exhibió, firmado por los mismos señores a favor de «Hijo de Tomás Banegas Palazón», por un valor de cuatrocientas setenta y tres mil seiscientos cuarenta y cuatro pesetas y treinta y un céntimos.

Y por haberse asegurado las formalidades legales, para que se publique en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, según lo ordenado, expido el presente extracto en Aranjuez, a tres de noviembre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.

Lino-Vicente de Torres y Ayala
(A.—485)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS DE MADRID

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 96.302, a nombre de doña Pilar Compaired e Iriarte, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 31 de octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—491)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS DE MADRID

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 87.478, a nombre de don Segismundo Baier Ranch, se anuncia será expedido, anulándose la

libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 6 de noviembre de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—487)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS DE MADRID

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 116.070, indistintamente a nombre de don Segismundo Baier Ranch y doña María Huerta González, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 6 de noviembre de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—487 bis)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS DE MADRID

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 126.746, a nombre de don Miguel Córdoba Fernández, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 4 de noviembre de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—484)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS DE MADRID

Solicitados duplicados de las libretas números 83.912, 83.953 y 83.982,

a nombre, respectivamente, de Luis Casanova Hernández, Vicente Casanova Hernández y Concepción Casanova Hernández, se anuncia serán expedidos, anulándose las libretas primitivas, si en el plazo de quince días, desde su inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 7 de noviembre de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja de Ahorros (firmado).

(A.—483)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS DE MADRID

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 119.671, a nombre de doña Petra Encinas Barroso y doña Juana Cañero Suárez, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 3 de noviembre de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—482)

Agencia de Negocios "Marbell"

Alcalá, número 126, entresuelo.
Teléfono 61878

Obtención de toda clase de documentos con gran rapidez. Certificados Penales. Últimas voluntades. Registro civil. Abintestatos. Cumplimiento de exhortos.

IMPRENTA PROVINCIAL

PASEO DEL DOCTOR ESQUERDO, 52

TELÉFONO 53202

536. Disponer que por la Sección técnica de Edificios provinciales se formule el oportuno proyecto y presupuesto para la realización de las obras de reforma e instalación de cocina a gas en el Colegio de la Paz.

537. Desestimar escrito de la Sociedad de Fomento de la Cría Caballar de España, interesando apoyo y asistencia para su desenvolvimiento, por falta de consignación en Presupuesto para atender a esta atención.

538. Desestimar escrito de don Hipólito Jiménez, propietario de la finca «Huerta de la Monja», sita en Viso del Marqués, interesando indemnización por desperfectos causados en efectos de su propiedad, que fueron originados en la época de la dominación roja y de los cuales no puede hacerse responsable la Diputación actual.

539. Acceder a la pretensión de «Instalaciones Industriales», Sociedad Anónima, solicitando devolución de material de su propiedad, entregado a la Sección de Vías y Obras de la Corporación por la Junta de Recuperación del Gobierno rojo, que previamente ha sido reconocido por la referida Sección como existente en la misma.

540. Aprobar factura del «lunch» ofrecido por esta Diputación al Excmo. señor Conde de Ciano a su llegada al aerodromo de Barajas, por importe de 1.056 pesetas, abonándose con cargo al capítulo 18, artículo único del vigente Presupuesto de gastos.

541. Desestimar oficio del Ayuntamiento de San Martín de la Vega, solicitando subvención o socorro para el mismo, por no existir en el Presupuesto vigente partida apropiada para ello.

542. Aprobar factura de la Casa Moisés Sáncha, por confección de dalmáticas y prendas accesorias para los Maceros de la Corporación, por importe de 9.115,80 pesetas, abonándose con cargo al capítulo VI, artículo 3.º, concepto 23 del vigente Presupuesto de gastos.

543. Desestimar instancia de Juan José Ramón López Luzzatti, interesando subvención con destino a la «Orquesta Sinfónica 1939», por no poderse atender en la actualidad la necesidad que se indica.

544. Desestimar escrito de don Joaquín Lóriga, interesando donativo con destino a la Iglesia de Fíñana (Almería), por no existir en Presupuesto partida disponible para el caso.

545. Designar al Gestor señor Gonzalo Pardo, de acuerdo con la petición formulada por el señor Alcalde-Presidente de esta capital, para representar a la Corporación en la Comisión que se constituya para resolver el problema del paro.

546. Acceder a lo solicitado por la Diputación Provincial de Burgos, y, en consecuencia, unirse a las gestiones por la misma realizadas ante el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, para conseguir el restablecimiento del artículo 105 del Estatuto Provincial, en el que se declara la exención de las contribuciones directas del Estado a favor de los edificios en que están instaladas las Diputaciones Provinciales, siempre que sean propiedad de las mismas.

547. Aprobar informe del Negociado de Propiedades y Derechos, y, en su consecuencia, adoptar las medidas legales oportunas, conducentes a la aceptación de la herencia diferida por doña Josefa Salvanes Ruiz, en favor del Hospital Provincial.

548. Acceder a lo solicitado por la Visitadora Provincial de las Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl en España, y, en su virtud, reintegrar a la Congregación los bienes, valores y efectos, resguardos, etc. enumerados en el correspondiente inventario, de que fué despojada, mediante procedimientos coactivos, por la Diputación marxista, en agosto de 1936.

549. Expresar a la Diputación Provincial de Salamanca el sentimiento que a esta Corporación produce el no poder acceder a la petición que formula de que se conceda una subvención para ayudar a la reconstrucción de Peñaranda de Bracamonte, por falta de consignación presupuestaria y por tener planteado el mismo problema, pero agravado, con respecto a los pueblos de la provincia de Madrid.

550. Aprobar cuentas rendidas por el Ayudante Jefe accidental del Servicio Agropecuario de la Corporación, acreditando la inversión dada a los libramientos números 282, 409, 410, 476, 536 y 631, que le fueron expedidos, a justificar, por un importe de 2.500 pesetas cada uno de ellos, para atenciones del Servicio, por hallarse ajustadas a las normas reglamentarias establecidas.

551. Aprobar cuentas rendidas por el Ingeniero Director de la Sección de Vías y Obras provinciales, acreditando la inversión dada a los libramientos números 274, 301, 302 y 594, que le fueron expe-